



----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 12:33 HORAS DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO ELECTORAL CIUDADANO PORMOVIDO POR REGULO PERALTA VILLANUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/215/2016.

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY DEL SISTEMA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FE.


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

TRIBUNAL
ESTADAL ELECTORAL

2016 DIC 13 PM 3 09

ESTADO DE GUERRERO
COMITÉ ELECTORAL

Descripción al revés ↑

ESTADO DE
GUERRERO

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E.

EXPEDIENTE: _____

MEDIO DE DEFENSA: Juicio Electoral Ciudadano

ACTO QUE SE IMPUGNA: Asamblea Municipal para elegir propuestas a candidatos a consejeros estatales del PAN, realizado el 20 de noviembre en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así como la providencia dictada por el Secretario General del PAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Municipal en auxilio de la Comisión Organizadora Electoral, Comité Ejecutivo Estatal (Guerrero) y Presidente Nacional, todos del Partido Acción Nacional.

El suscrito C. REGULO PERALTA VILLANUEVA, por mi propio derecho y con la calidad de MILITANTE ACTIVO del Partido Acción Nacional, y en mi calidad de propuesta a candidato a Consejero Estatal por la Asamblea Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Álvarez número 43, Interior 3, de esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y autorizando para los mismos efectos al Licenciado René Patricio Castro, ante este Tribunal, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1, 2, 14, 16, 35, 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a promover el presente JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, en contra la OMISIÓN DE RESOLVER de la COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL EN FUNCIONES DE COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL respecto de mi juicio de inconformidad promovido el 25 DE NOVIEMBRE DE 2016, con domicilio en Avenida Coyoacán número 1546, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03100; y consecuentemente solicito sea conocido vía Per Saltum por este Tribunal.

a) **NOMBRE DE QUIÉN PROMUEVE, FIRMA AUTÓGRAFA Y DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO:** Los que han quedado señalados en el proemio del presente escrito, así como las firmas que al final calzan el presente.

b) **PERSONERÍA:** Copia de mi credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral; así como la calidad de militante y como propuesta (candidato) para integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del municipio de Chilpancingo, Guerrero, lo acredito con copia simple del acuerdo numero COP/PANGRO/04/2016 emitido por la comisión organizadora del proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero encargada para elegir las propuestas del Consejo Estatal para el periodo 2016 - 2019. (anexo 1), y copia simple de la placa fotográfica captada del padrón nacional del Partido Acción Nacional en el que se aprueba mi afiliación.

c) **ACTO IMPUGNADO.-** Por un lado, la OMISIÓN DE RESOLVER de la COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL EN FUNCIONES DE COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL respecto de mi juicio de inconformidad que interpuso el día 25 de noviembre de 2016; por otro lado, en la VIA PER SALTUM Lo constituye la invalidez del proceso de elección de las propuestas para integrar el Consejo Estatal, que hizo la Asamblea Municipal, realizado el 20 de noviembre en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así como la providencia dictada por el Secretario General del PAN; y la realización de la Asamblea Estatal toda vez que al no haberse resuelto a tiempo mi juicio intrapartidario, no tuve la oportunidad de participar en la asamblea estatal realizada el día 04 de diciembre de 2016, la cual fue clausurada a las 8:00 a.m. del día 06 de diciembre de 2016, en el salón Diamante de ésta Ciudad.

d) **AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Comité Ejecutivo Municipal en auxilio de la Comisión Organizadora Electoral, Comité Ejecutivo Estatal (Guerrero) y Secretario General Nacional, todos del Partido Acción Nacional.

e) **ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 11.1 inciso g), 61, 62, 67, 72, 78, 89, 90 y 120 del Estatuto del Partido Acción Nacional vigente, aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016 y demás relativos al reglamento de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional aprobado el 19 de noviembre del 2013, numerales 30, 77, 78 de la convocatoria para celebración de asamblea municipal y las normas complementarias aprobadas por el comité ejecutivo nacional el 19 de septiembre de 2016; 1°, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 8

3
3

de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

El presente recurso o juicio de inconformidad lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016 fue publicada la convocatoria para celebrar la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero a celebrarse el 4 de diciembre de 2016 en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero a efecto de elegir a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019 y a los miembros del Consejo Estatal en Guerrero para el periodo 2016 – 2019.

Derivado de lo anterior el 17 de octubre de 2016 el presidente y secretario General del Comité Ejecutivo Estatal publicó la convocatoria a todos los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Chilpancingo para celebrar la asamblea municipal que tendría verificativo el 20 de noviembre del presente año, en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal, ubicado en andador Zapata número 24, colonia centro de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a efecto de desarrollar entre otros, la elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal. Anexo 2 (convocatoria y las respectivas normas complementarias)

3. El 29 de octubre siguiente realice mi registro como aspirante al Consejo Estatal por el municipio de Chilpancingo, el cual cumplí con todos y cada uno de los requisitos que señalaban en la convocatoria, tal como lo pruebo con el acuse de recepción de documentos que acompañan al presente escrito como anexo 3.
4. Mediante cedula de publicación del 7 de noviembre de 2016 el Comité Directivo Estatal público mediante estrados físicos el "acuerdo de la comisión organizadora del proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero encargada para elegir a las propuestas (entre otros) de los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2016 – 2019" mediante el cual declara la validez de mi registro presentado en tiempo y forma ante el Comité Directivo Municipal.
5. A partir del 8 de noviembre yo comienzo el periodo de campañas internas, mediante el cual se hicieron visita y promoción de mi candidatura, a través de la muestra fotográfica de mi imagen hacia los militantes de manera personal, para efecto de conseguir su apoyo, respetando siempre las reglas de campaña interna que establece las normas complementarias antes señaladas.

4

6. El día 11 de noviembre del mismo año, se advierte una publicación publicada en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional respecto de unas providencias emitidas por el presidente nacional del PAN, en relación al cambio de sede de la Asamblea Municipal a desarrollarse en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con la aprobación del cambio de sede pasando a desarrollarse en el lugar conocido como el salón Diamante de la misma ciudad, con domicilio en Boulevard Vicente Guerrero kilómetro 273 S/N, colonia Burócrata, de esta Ciudad de Chilpancingo, Gro., Para lo cual señalo y preciso que de esta providencia no me había enterado sino hasta el día de la celebración de la Asamblea, toda vez que los militantes llegaban a las oficinas del Comité Directivo Estatal y no encontraban ningún evento por lo que algunos de mis simpatizantes se veían en la necesidad de hablarme por teléfono para preguntarme en donde se estaba llevando a cabo la asamblea.

El 20 de noviembre tal como lo estableció la convocatoria y su providencia se celebró la asamblea municipal de acuerdo al orden del día propuesto de los que resultaron como ganadores la siguiente relación de aspirantes.

NUMERO ASPIRANTE	NOMBRE	VOTACION OBTENIDA
Mujeres		
1	Irma Lilia Garzón Bernal	68
2	Alicia Selena Hernández Pablo	15
3	Edna Yaneth Mendoza Reyna	41
4	Reynalda Pablo De la Cruz	18
Hombres		
1	Gaspar Rubén Rodríguez Cruz	56
2	Juan Carlos Hernández Pablo	20
3	José Trinidad Hernández Ventura	3
4	Victor Manuel Tepetate Hernández	31
5	Regulo Peralta Villanueva	26
6	Rene Patricio Castro	4
7	Javier Valdez de Aquino	2
8	Votos nulos	12

Cabe precisar a esta comisión que los datos antes escritos fueron obtenidos por el suscripto en el momento que se realizaba el conteo sin embargo para mayor precisión mediante escrito de 21 de noviembre siguiente solicite al presidente de la comisión organizadora del proceso del PAN en Guerrero, me expidiera copias certificadas del acta levantada con motivo de la asamblea celebrada el 20 de noviembre, situación que hasta la fecha no me ha sido contestada por el cual solicito que sea esta comisión de justicia

S
F

que solicite a la autoridad intrapartidista responsable la remisión de todos los documentos o expedientes formado con motivo del proceso de elección que se impugna (se agrega anexo 4).

8. El 4 de diciembre de 2016, dio inicio la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero; en el salón Diamante de la ciudad de Chilpancingo Guerrero; la cual concluyó hasta el día 6 de diciembre de 2016 a las ocho de la mañana; en dicha asamblea se eligieron a los consejeros estatales. Esto lo supo por una publicación periodística que se generó en el periódico el Sur, el día 7 de diciembre del presente año. Anexo publicación del periódico.
9. Debo precisar que por la omisión en que ha incurrida la autoridad responsable consistente en la falta de resolver la impugnación presentada el día 25 de noviembre de 2016, me vi imposibilitado para participar como **candidato a consejero estatal** en la asamblea antes mencionada, por lo que ante la omisión referida, acudo ante esta autoridad jurisdiccional a solicitar la emisión de la resolución correspondiente en los términos solicitados ante la a quo.

PROCEDENCIA DE LA VIA PER SALTUM

Esto lo solicito así porque hasta la fecha, la autoridad encargada de resolver mi asunto interno, ya se tardó demasiado sin emitir resolución alguna, lo cual trajo consigo mi imposibilidad de participar en la Asamblea Estatal celebrada el día 4 de diciembre de 2016, la cual fue clausurada a las 8:00 a.m. del día 06 de diciembre de 2016, en el salón Diamante de ésta Ciudad, misma que impugno por las ilegalidades que se han cometido en perjuicio de mi persona.

Además, las normas procesales de mi partido, resultan atentatorias de mis derechos de acceso a la jurisdicción intrapartidaria, pues obliga que los medios de impugnación deben presentarse directamente ante la comisión que hoy reclamo la omisión. Lo cual trasgrede el principio de legalidad, en el sentido de que los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante la autoridad responsable del acto que se reclama, por lo que pido a este Tribunal garante de los derechos constitucionales, me proteja mis derechos violados.

Con base a los hechos que anteceden, manifiesto los siguientes agravios:

A G R A V I O S

Me causa agravio a mi derecho de ser votado en su vertiente de integración de un órgano partidista toda vez que se presentaron diversas violaciones durante el proceso de selección de candidatos, así como la asamblea municipal y en relación con las normas complementarias tal como lo clasifico a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio a mi derecho de militancia partidista en su vertiente de integrar un órgano directivo, toda vez que el presidente nacional aprobó la solicitud que le hizo el presidente del Comité Directivo Estatal de Guerrero para cambiar el lugar sede de la asamblea municipal de Chilpancingo de los Bravo de Guerrero, con el falso argumento de que la sede propuesta en la convocatoria no reunía las características esenciales para el buen desarrollo de la asamblea toda vez que no se podían albergar más de 756 militantes de dicho municipio.

Como bien se puede observar en la providencia primera emitida por el presidente nacional misma que acompaña el presente escrito como anexo 6, se advierte que la nueva sede se señala como "Salon Diamante" con domicilio en Boulevard Vicente Guerrrero Kilometro 273 S/N, colonia Burócrata, código postal 39090, de la ciudad de Chilpancingo; Guerrero, es un domicilio muy lejano al primer domicilio propuesto en la convocatoria.

Lo anterior llevo consigo a una desorientación en el electorado o mejor dicho en los militantes, toda vez que el día de la asamblea muchos militantes no se presentaron a la nueva sede "Salón Diamante" lo cual causó molestia y provoco que se retiraran a sus lugares de origen, tan es así que si se revisa la asistencia a la asamblea se podrá observar un registro de 155 delegados aproximadamente o una cantidad equivalente o próxima, la cual no llego ni siquiera a 200 militantes, y consecuentemente dicha desorientación me pudo haber afectado en mi votación por que pudo haber militantes que simpatizaban con mi propuesta para ser consejero Estatal. Lo anterior aunado a que si bien es cierto que la providencia fue realizada el 11 de noviembre de 2016, los comités directivos estatal y municipal no cumplieron con la providencia segunda, tercera y cuarta hecha por el Presidente Nacional del PAN, consistente en hacer de conocimiento público el cambio de domicilio mediante publicación en al menos dos diarios de circulación local, e instrumentar medidas necesarias a efecto de informar el cambio de la sede respectiva.

Si bien existe un catálogo de nulidades por medio del cual se pueda sostener que los agravios descritos con anterioridad pueden acarrear la nulidad de la elección, lo cierto es que resulta aplicable como criterio orientador la tesis Tesis XXII/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO" y la Tesis XCII/2002 con rubro "INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)" en las que refieren que para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado se puede dar cuando se considere que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. Asimismo, señalan que caso de cambiarse, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y la autoridad electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y que dicha casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.

La desorientación antes alegada resulta determinante para el resultado final de la votación toda vez que se vulneraron principios de certeza y de legalidad, que son rectores de todo proceso electoral democrático.

En el presente caso, la determinancia se actualiza en sus dos vertientes cualitativa y cuantitativa, la primera porque por el solo hecho de señalar un nuevo domicilio para la sede de la asamblea sin darle la difusión correspondiente y solo ser publicada a través de estrados físicos, vulnera severamente el derecho de votar de los militantes.

Por otra parte se actualiza la determinancia cuantitativa toda vez que la diferencia entre la persona que logró ocupar la segunda propuesta para ser Consejero Estatal, por el género masculino es de solo de 6 votos en relación con el suscripto quien quedó en tercer lugar.

Si bien es cierto que no se tiene prueba eficaz para determinar el número de militantes que fueron desorientados, lo cierto es que basta saber cuántos militantes acudieron realmente a la asamblea, los cuales no llegó ni siquiera a

200, de los 756 que alego el presidente del comité Directivo Estatal y que tuvo como único fundamento para cambiar la sede sin das más razones como pueden ser circunstancias de tiempo modo y lugar por casos fortuitos o fuerza mayor, razón por la cual considero que no existieron causas justificadas para cambiar la sede, lo cual lleva consigo una vulneraron a los derechos políticos de los militantes. Es por ello que solicito sea declarada nula la asamblea electiva y se ordene la reposición correspondiente, antes de que se celebre la asamblea estatal, señalada para el 5 de diciembre del presente año

SEGUNDO. Causa agravio a mi derecho de militante partidista a ser votado toda vez que los integrantes del Comité Directivo municipal como son el Presidente y el Secretario, violaron el principio de imparcialidad que debe regir todo proceso electoral democrático, toda vez que siendo autoridad directiva y auxiliar de la Comisión organizadora de procesos, participaron como aspirantes a propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal y consecuentemente sus nombres y rostros aparecieron en la boleta electoral.

Es un principio constitucional del derecho electoral de que la renovación de poderes y autoridades que se eligen mediante el voto directo de los ciudadanos (y en su caso los militantes que eligen a autoridades intrapartidarias) debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, organizadas por autoridades electorales que en su función electoral cumplan con diversos principios rectores como son el de independencia, legalidad, objetividad y por supuesto el de imparcialidad, y que cuando estos principios son vulnerados de manera importante la elección o los procesos electorales no pueden considerarse legítimos ni democráticos.

Y en el presente caso el presidente y el secretario del comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional actuaron como juez y parte logrando consigo un beneficio a través de su influencia y presión en el electorado.

Por una parte se viola el principio de imparcialidad toda vez que si bien en los requisitos para ser aspirantes a ser propuesta del municipio al Consejo Estatal establecido en el numeral 16 inciso e de las normas complementarias, el "haber participado como integrante de algún comité directivo municipal" esta connotación no se debe interpretar como "ser integrante de algún Comité Directivo Municipal sino que lleva consigo un tiempo pasado", situación que no se cumple en el presente caso pues el Presidente y el secretario aprovechjando de su investidura aprovechando lograron registrarse como aspirantes a ser propuesta para Consejero Estatal no importándole que en ellos recaía la

función de organizar y conducir la asamblea electiva la cual se traduce como una importante violación del principio de imparcialidad.

Resulta aplicable al presente caso, como criterio orientador la tesis de Jurisprudencia 1/2011 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Por otra parte el hecho de haber participado como candidato y aun siendo representante de una autoridad electoral intrapartidista se traduce por ese simple hecho como un acto de presión al electorado pues por su naturaleza poseen atribuciones legales de representación y mando superior.

Esto es así toda vez que la Tesis II/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral y que puede resultar aplicable al presente caso, señala que las autoridades como representantes partidistas por el hecho de estar en la casilla o fungir como integrante de la mesa directiva de casilla generan la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.

Se transcribe la tesis:

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que

producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Consecuentemente, al vulnerarse los principios de certeza, legalidad e imparcialidad durante la Asamblea Municipal, por causas inherentes al Presidente y Secretario del Comité Directo Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, solicito la nulidad de la asamblea y la validez de la elección de propuestas a candidatos a consejeros locales.

ANCP

F

TERCERO. Causa agravio a mi derecho de militante partidista a ser votado toda vez que existieron diversas irregularidades durante la jornada electoral, toda vez que al momento de votar, me percaté que las papeletas electorales se encontraban divididas en dos partes, una conformada con cuatro recuadros destinados para 4 aspirantes mujeres y la otra mitad con recuadros destinados para 7 integrantes hombre, lo cual se traduce en una violación al principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas para órganos colegiados.

Lo anterior es así porque de acuerdo a los numerales 76 y 78 de las normas complementarias, la elección de candidatos a consejeros estatales se realizaría de manera personal y secreta, pudiendo cada militante emitir dos votos, correspondientes a uno para cada género, es decir, al momento de votar, el militante debía emitir dos votos, uno para la aspirante a propuesta a Consejera Estatal de su preferencia y el otro voto para el aspirante hombre.

Ahora bien, el problema del asunto es que la autoridad intrapartidaria encargada de imprimir las boletas electorales, imprimió en una sola boleta o papeleta electoral todos los recuadros que correspondían a ambos sexos, la

mitad lleva de recuadros con los nombres y rostros de las aspirantes mujeres y la otra mitad llena de recuadros con nombre y rostros de aspirantes hombres y no lo hizo en boleta por separado, lo cual llevó consigo el que los militantes a la hora de votar se confundían en realizar la votación, haciendo una sola marca o bien marcando a dos hombres o dos mujeres, y como consecuencia, estos votos se calificaron como nulos, pues el numeral 78 de las normas complementarias, establece que si no se emitía un voto para un hombre y un voto para una mujer, se calificaría como nulo.

La forma conjunta en que se imprimieron las papeletas y la disposición de la norma complementaria atenta contra el principio de la paridad de género, porque beneficia al género femenino, pues por el simple hecho de marcar dos recuadros de aspirantes mujeres y ninguno para hombres, ese voto se tomaba como nulo, dejando en desventaja a los aspirantes hombres, precisamente porque la causa de la nulidad fue marcar dos veces o de manera inadecuada solo para un género sin dar la posibilidad de recibir verdaderamente la votación para los hombres o viceversa, pues lo ideal es que la autoridad electoral debió haber impreso dos formatos de papeletas, uno para aspirantes hombres y otro especial para aspirantes mujeres, para que de esta manera el elector estuviera seguro de su intención de votar por una opción de hombres y por una opción de mujeres.

Por otro lado, haciendo una interpretación de las normas complementarias, podemos llegar a la conclusión de que los numerales 53, 69, 77, 78 y 79, no contemplan expresamente que las boletas deberían imprimirse en una sola los recuadros de mujeres y hombres, sino por el contrario, se interpreta que si cada militante tiene posibilidades de emitir dos votos, uno para cada género, se traduce que deben ser dos boletas distintas, para efectos de que la nulidad de una no acarree el vicio a la otra, razón por la cual considero que con esta forma de votar, se violó el principio constitucional de paridad de género, de ahí que pido la nulidad de la asamblea y su posible reposición para elegir a las propuestas a consejeros estatales.

CUARTO. causa agravio a mi derecho de ser votado para un cargo partidista, toda vez que las boletas electorales no se imprimieron con la calidad necesaria para el renacimiento de rostros de aspirantes, pues mi imagen se veía distorsionada o borrosa en las papeletas impresas.

La obligación de la autoridad electoral intrapartidista de imprimir con mejor calidad la nitidez de la imagen de los aspirantes, deviene porque el numeral 53 de las normas complementarias, establece que las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros estatales.

El no tener una imagen clara y legible, llevó a generar la desorientación de los militantes que simpatizaban con mi candidatura, sobre todo de aquellas personas que tienen problemas con la vista.

Por lo tanto, considero que se vulneró en mi perjuicio el principio de certeza y legalidad, y con más razón solicito sea declarada la nulidad de la asamblea y la reposición de la misma antes de la celebración de la asamblea estatal.

QUINTO.- Me causa agravio la falta de cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de los candidatos a consejeros estatales que resultaron electos en la asamblea estatal de fecha 4 de diciembre de 2016, quienes omitieron cumplir con el requisito previsto en el artículo 62, numeral 1, inciso e), del Estatuto General y numeral 30, inciso e) de la Convocatoria; en los cuales, de forma similar, se establece:

ESTATAUTO GENERAL DEL PAN

Artículo 62

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:
 - a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
 - b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
 - c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
 - d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
 - e) **Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular;** y
 - f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

CONVOCATORIA

30. Podrán ser aspirantes a consejeros estatales, los militantes del Partido que cumplan los siguientes requisitos:

a) al d).....

e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular;...

Como se observa de la lista de consejeros estatales que presuntamente resultaron electos en la asamblea estatal de 4 de diciembre de 2016, existen nombres de ciudadanos que actualmente fungen como integrantes de los comités directivos municipales y estatal del Partido Acción Nacional, quienes se encontraban impedidos para participar en dicha elección, en términos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 62 del Estatuto General y el inciso e), numeral 30, de la Convocatoria, en los cuales se establece de forma clara y precisa que solamente pueden ser consejeros estatales quienes hubieren "...participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular", lo que se traduce, a contrario sensu, que los integrantes de los comités directivos municipales, estatal y nacional, que actualmente se encuentran en funciones, así como los servidores públicos de elección popular, estaban impedidos para participar como candidatos a consejeros estatales.

En consecuencia, los ciudadanos que a continuación se mencionan se encontraban impedidos para participar como candidatos a consejeros estatales, siendo los siguientes:

NOMBRE	CARGO	MUNICIPIO
MARCO ANTONIO MAGANDA VILLALVA	Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN	
ELOY SALMERON DÍAZ	Secretario General del CDE del PAN	

En efecto, conforme a las citadas disposiciones estatutaria y reglamentaria, solamente pueden participar como candidatos en la elección que nos ocupa, los militantes que hubiesen formado parte de algún comité directivo en los tres ámbitos de gobierno o que hubieren sido candidatos a algún cargo de elección popular, resultando en consecuencia, que quienes actualmente se encuentren en funciones como integrantes de los citados comités o en funciones de algún

cargo de elección popular se encuentran totalmente impedidos para participar como candidatos a consejeros estatales.

Lo anterior es así toda vez que por disposición del artículo 61 del Estatuto General establece que el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como los servidores públicos de elección popular forman parte del consejo estatal y por lo tanto, son considerados consejeros estatales por disposición estatutaria y reglamentaria, de ahí su imposibilidad para participar como candidatos a consejeros estatales por ya encontrarse considerados como tales en dicha disposición que a la letra dice:

Artículo 61

Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Gobernador del Estado;
- c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;
- d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;
- e) La o el Tesorero Estatal;
- f) La o el Coordinador Estatal de Alcaldes, Síndicos y Regidores;
- g) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- h) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;
- i) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y
- j) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

En ese tenor y en congruencia con el artículo 62 del Estatuto General del Partido Acción Nacional, es evidente la ilegalidad de quienes se encuentran actualmente en funciones como integrantes de los comités directivos municipales, estatal y nacional, así como funcionarios de elección popular de dicho partido, para que sean considerados como candidatos a consejeros estatales, en virtud de que su inclusión en el Consejo Estatal se encuentra limitado para quienes hubieren participado como integrantes de dichos comités o como candidatos propietarios para algún cargo de elección popular.

Consecuentemente, resulta ilegal la participación de los ciudadanos señalados en la tabla arriba citada como candidatos a consejeros estatales, pues se encontraban impedidos para participar en dicha elección, por lo que su

inclusión como candidatos y su consecuente elección contraviene el requisito previsto en el inciso e) del artículo 61 del Estatuto General del PAN.

A mayor abundamiento, conforme al principio constitucional que dice "**Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular**", previsto en el artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es innegable que dicho principio debe aplicarse al interior del Partido Acción Nacional por estar sujeto a las directrices y principios de nuestra Carta Magna.

La disposición en comento establece:

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Debido a ello, los militantes del Partido Acción Nacional que actualmente se encuentran en funciones provenientes de una elección popular, es inconcusco que se encuentran impedidos para volver a participar como candidatos en un proceso interno de elección popular como es el caso de la elección de consejeros estatales, a menos que se hubiesen separado del cargo con la anticipación debida para que estuvieran en condiciones de participar y así cumplir con el requisito establecido en el inciso e) del artículo 62 del Estatuto general.

En efecto, acorde con el principio constitucional para el ejercicio de un cargo de elección popular al interior del Partido Acción Nacional, el artículo 62 del Estatuto General prevé los requisitos que deben cumplir los militantes que pretendan participar como candidatos a consejeros estatales, entre los que se encuentra la prohibición de quienes se encuentran actualmente en funciones de los comités directivos municipales, estatales y nacional, así como los servidores públicos de elección popular, limitando únicamente a quienes hubiesen sido parte en algún momento de esos comités o que haya participado como candidato propietario de elección popular; caso contrario, devendría en inconstitucional el inciso e) del artículo 62 mencionado.

En tal virtud, por haber sido el resultado de una elección interna que concluyó en la ostentación del cargo en que actualmente fungen los integrantes de los comités directivos municipales y del comité directivo estatal, de conformidad con lo previsto por los artículos 72 y 80 del Estatuto General que establecen

el procedimiento para la elección de los mismos; debe concluirse que dichos integrantes se encuentran impedidos para volver a participar en alguna otra elección interna del Partido Acción Nacional, a fin de no contravenir el principio establecido en el artículo 125 constitucional antes referido, toda vez que dichos miembros se encuentran considerados como consejeros estatales por disposición estatutaria.

Aunado a lo anterior, los CC. MARCO ANTONIO MAGANDA VILLALVA y ELOY SALMERON DÍAZ, quienes actualmente se encuentran en funciones de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, participaron como candidatos a consejeros nacionales y como candidatos a consejeros estatales, habiendo resultado electos para ambos cargos de elección interna, circunstancia que contraviene de manera expresa el principio constitucional aludido y por consecuencia, el requisito previsto en el inciso e) del artículo 62 del Estatuto General del PAN.

Con base en lo anterior, solicito que todos los miembros de los comités directivos municipales, del comité directivo estatal, coordinador de los diputados locales, tesorero estatal, coordinador estatal de miembros de ayuntamientos, titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer, titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil que establece el artículo 61 del Estatuto General del PAN, señalados en la tabla arriba citada, sean excluidos de la lista de candidatos a consejeros estatales por estar debidamente incluidos en el Consejo Estatal.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **PRUEBA DOCUMENTAL** consistente en copia de credencial de elector.
2. **PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la acreditación de afiliación al Acción Nacional en Guerrero.
3. **PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la Convocatoria y sus respectivas normas complementarias.
4. **PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en copias simples de la Providencia emitida por el Presidente del Partido Acción Nacional.
5. **PRUEBA DOCUMENTAL**, originales de los acuses de recibido, en el que solicite información a la Comisión Organizadora de Procesos y al

Secretario General del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Guerrero de fechas 9 de diciembre de 2016.

6. PRUEBA DOCUMENTAL, Original del acuse del juicio de inconformidad presentado el día 25 de noviembre de 2016, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con sede en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenernos por presentado con el escrito de cuenta en los términos del mismo y por reconocida la personalidad y de quienes represento personalidad, dando resolución favorable a lo que se plantea.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas, presentadas y desahogadas las pruebas que acompañamos al ocreso de cuenta, toda vez que las mismas no contravienen a Derecho.

TERCERO.- Del estudio de lo planteado se juzgue con la suplencia de la deficiencia de la queja correspondiente, y juzgar con los principios de convencionalidad y pro persona.

CUARTO.- Se me respete mi derecho político de ser votado y se declare la nulidad de todos los actos realizados durante la asamblea respecto de la elección de propuestas a consejeros estatales y consecuentemente su reposición.

Chilpancingo, Guerrero, a 9 de diciembre de 2016.

PROTESTO LO NECESARIO

Copia simple providencias SG/285/2016.
EXPEDIENTE: _____

- Aprobación evaluación Formación.

~~Original de acuse Comisión de la acta de Asamblea~~

- Copia simple Convocatoria al

20 nov - 2016.

- Copia simple IFE

- Copia simple afiliación

- Copia simple de registro.

- Copia simple del acuerdo de

registro.

- Copia simple boleta de

candidatos

- Acuse original de la acta de la asamblea 20 nov - 2016.

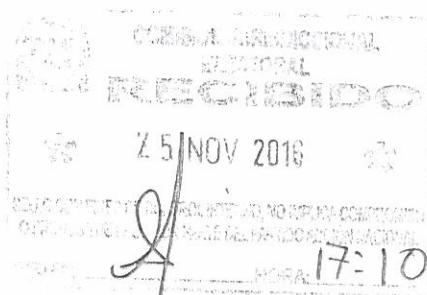
MEDIO DE DEFENSA: Juicio de Inconformidad

~~Original de acuse Comisión de la acta de Asamblea~~

ACTO QUE SE IMPUGNA: Asamblea Municipal para elegir propuestas a candidatos a consejeros estatales del PAN, realizado el 20 de noviembre en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así como la providencia dictada por el Secretario General del PAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Municipal en auxilio de la Comisión Organizadora Electoral, Comité Ejecutivo Estatal (Guerrero) y Presidente Nacional, todos del Partido Acción Nacional.

COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL EN FUNCIONES DE
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
P R E S E N T E.



ANCLA El suscrito REGULO PERALTA VILLANUEVA, por mi propio derecho y con la calidad de MILITANTE ACTIVO del Partido Acción Nacional, y en mi calidad de propuesta a candidato a Consejero Estatal por la Asamblea Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Héroes Ferrocarrileros número 8, interior 3, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, con código postal 06350, de esta ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos al C. Teodosio García Cabrera, ante esa Honorable Comisión, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 11.1 inciso g) 89, 90 y 120 del Estatuto del Partido Acción Nacional vigente, aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016 y demás relativos al reglamento de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional aprobado el 19 de noviembre del 2013, así como la convocatoria para celebración de asamblea municipal y las normas complementarias aprobadas por el comité ejecutivo nacional el 19 de septiembre de 2016, vengo a promover el presente JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra de la convocatoria, organización, resultados y declaración de validez de la elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, celebrado en la asamblea municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el día 20 de noviembre del presente año, por violaciones a mis derechos de militancia

partidista en su vertiente de integrar órganos de dirección, toda vez que se presentaron violaciones graves durante el proceso de selección de candidatos así como la asamblea municipal y relacionadas con las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional el 19 de septiembre de 2016, para la celebración de la asamblea municipal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, tal como a continuación se describirá.

- a) **NOMBRE DE QUIÉN PROMUEVE, FIRMA AUTÓGRAFA Y DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO:** Los que han quedado señalados en el proemio del presente escrito, así como las firmas que al final calzan el presente.
- b) **PERSONERÍA:** La calidad de militante y como propuesta (candidato) para integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Guerrero, por el municipio de Chilpancingo, Guerrero, lo acredito con copia simple del acuerdo numero COP/PANGRO/04/2016 emitido por la comisión organizadora del proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero encargada para elegir las propuestas del Consejo Estatal para el periodo 2016 - 2019. (anexo 1), y copia simple de la placa fotográfica captada del padrón nacional del Partido Accion Nacional en el que se aprueba mi afiliación.
- c) **ACTO IMPUGNADO.-** Lo constituye la validez del proceso de elección de las propuestas para integrar el Consejo Estatal, que hizo la Asamblea Municipal, realizado el 20 de noviembre en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así como la providencia dictada por el Secretario General del PAN.
- d) **AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Comité Ejecutivo Municipal en auxilio de la Comisión Organizadora Electoral, Comité Ejecutivo Estatal (Guerrero) y Secretario General Nacional, todos del Partido Acción Nacional.
- e) **ARTÍCULOS VIOLADOS.-** 11.1 inciso g) 89, 90 y 120 del Estatuto del Partido Acción Nacional vigente, aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016 y demás relativos al reglamento de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional aprobado el 19 de noviembre del 2013, así como la convocatoria para celebración de asamblea municipal y las normas complementarias aprobadas por el comité ejecutivo nacional el 19 de septiembre de 2016.

El presente recurso o juicio de inconformidad lo fundamento en los siguientes:

20
20

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016 fue publicada la convocatoria para celebrar la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero a celebrarse el 4 de diciembre de 2016 en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero a efecto de elegir a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019 y a los miembros del Consejo Estatal en Guerrero para el periodo 2016 – 2019.
 2. Derivado de lo anterior el 17 de octubre de 2016 el presidente y secretario General del Comité Ejecutivo Estatal publicó la convocatoria a todos los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Chilpancingo para celebrar la asamblea municipal que tendría verificativo el 20 de noviembre del presente año, en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal, ubicado en andador Zapata número 24, colonia centro de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a efecto de desarrollar entre otros, la elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal. Anexo 2 (convocatoria y las respectivas normas complementarias)
- El 29 de octubre siguiente realice mi registro como aspirante al Consejo Estatal por el municipio de Chilpancingo, el cual cumplí con todos y cada uno de los requisitos que señalaban en la convocatoria, tal como lo pruebo con el acuse de recepción de documentos que acompañan al presente escrito como anexo 3.
4. Mediante cedula de publicación del 7 de noviembre de 2016 el Comité Directivo Estatal público mediante estrados físicos el “acuerdo de la comisión organizadora del proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero encargada para elegir a las propuestas (entre otros) de los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2016 – 2019” mediante el cual declara la validez de mi registro presentado en tiempo y forma ante el Comité Directivo Municipal.
 5. A partir del 8 de noviembre yo comienzo el periodo de campañas internas, mediante el cual se hicieron visita y promoción de mi candidatura, a través de la muestra fotográfica de mi imagen hacia los militantes de manera personal, para efecto de conseguir su apoyo, respetando siempre las reglas de campaña interna que establece las normas complementarias antes señaladas.
 6. El día 11 de noviembre del mismo año, se advierte una publicación publicada en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional respecto de unas providencias emitidas por el presidente nacional del PAN, en relación al cambio de sede de la Asamblea Municipal a desarrollarse en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con la aprobación del cambio de sede pasando a desarrollarse en el lugar conocido como el salón Diamante de la Misma ciudad. Para lo cual señalo y preciso que de esta providencia no me había enterado sino hasta el día de la celebración de la

Asamblea, toda vez que los militantes llegaban a las oficinas del Comité Directivo Estatal y no encontraban ningún evento por lo que algunos de mis simpatizantes se veían en la necesidad de hablarme por teléfono para preguntarme en donde se estaba llevando a cabo la asamblea.

7. El 20 de noviembre tal como lo estableció la convocatoria y su providencia se celebró la asamblea municipal de acuerdo al orden del día propuesto, de los que resultaron como ganadores la siguiente relación de aspirantes.

NUMERO	NOMBRE	VOTACION OBTENIDA
Mujeres		
1	Irma Lilia Garzón Bernal	68
2	Alicia Selena Hernández Pablo	15
3	Edna Yaneth Mendoza Reyna	41
4	Reynalda Pablo De la Cruz	18
Hombres		
	Gaspar Rubén Rodríguez Cruz	56
	Juan Carlos Hernández Pablo	20
3	José Trinidad Hernández Ventura	3
4	Victor Manuel Tepetate Hernández	31
5	Regulo Peralta Villanueva	26
6	Rene Patricio Castro	4
7	Javier Valdez de Aquino	2
8	Votos nulos	12

Cabe precisar a esta comisión que los datos antes escritos fueron obtenidos por el suscripto en el momento que se realizaba el conteo sin embargo para mayor precisión mediante escrito de 21 de noviembre siguiente solicite al presidente de la comisión organizadora del proceso del PAN en Guerrero, me expidiera copias certificadas del acta levantada con motivo de la asamblea celebrada el 20 de noviembre, situación que hasta la fecha no me ha sido contestada por el cual solicito que sea esta comisión de justicia que solicite a la autoridad intrapartidista responsable la remisión de todos los documentos o expedientes formado con motivo del proceso de elección que se impugna (se agrega anexo 4).

Con base a los hechos que anteceden, manifiesto los siguientes agravios:

A G R A V I O S

Me causa agravio a mi derecho de ser votado en su vertiente de integración de un órgano partidista toda vez que se presentaron diversas violaciones durante el proceso de selección de candidatos, así como la asamblea municipal y en relación con las normas complementarias tal como lo clasifico a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio a mi derecho de militancia partidista en su vertiente de integrar un órgano directivo, toda vez que el presidente nacional aprobó la solicitud que le hizo el presidente del Comité Directivo Estatal de Guerrero para cambiar el lugar sede de la asamblea municipal de Chilpancingo de los Bravo de Guerrero, con el falso argumento de que la sede propuesta en la convocatoria no reunía las características esenciales para el buen desarrollo de la asamblea toda vez que no se podían albergar más de 756 militantes de dicho municipio.

Como bien se puede observar en la providencia primera emitida por el presidente nacional misma que acompaña el presente escrito como anexo 6, se advierte que la nueva sede se señala como "Salón Diamante" con domicilio en Boulevard Vicente Guerrero Kilometro 273 S/N, colonia Burócrata, código postal 39090, de la ciudad de Chilpancingo; Guerrero, es un domicilio muy lejano al primer domicilio propuesto en la convocatoria.

Lo anterior llevo consigo a una desorientación en el electorado o mejor dicho en los militantes, toda vez que el día de la asamblea muchos militantes no se presentaron a la nueva sede "Salón Diamante" lo cual causó molestia y provoco que se retiraran a sus lugares de origen, tan es así que si se revisa la asistencia a la asamblea se podrá observar un registro de 155 delegados aproximadamente o una cantidad equivalente o próxima, la cual no llegó ni siquiera a 200 militantes, y consecuentemente dicha desorientación me pudo haber afectado en mi votación por que pudo haber militantes que simpatizaban con mi propuesta para ser consejero Estatal. Lo anterior aunado a que si bien es cierto que la providencia fue realizada el 11 de noviembre de 2016, los comités directivos estatal y municipal no cumplieron con la providencia segunda, tercera y cuarta hecha por el Presidente Nacional del PAN, consistente en hacer de conocimiento público el cambio de domicilio mediante publicación en al menos dos diarios de circulación local, e instrumentar medidas necesarias a efecto de informar el cambio de la sede respectiva.

Si bien existe un catálogo de nulidades por medio del cual se pueda sostener que los agravios descritos con anterioridad pueden acarrear la nulidad de la elección, lo cierto es que resulta aplicable como criterio orientador la tesis Tesis XXII/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO" y la Tesis XCII/2002 con rubro "INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)" en las que refieren que para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado se puede dar cuando se considere que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o fá cil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. Asimismo, señalan que caso de cambiarse, será necesario que los funcionarios y representantes presentes actúen la determinación de común acuerdo, y la autoridad electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y que dicha casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.

La desorientación antes alegada resulta determinante para el resultado final de la votación toda vez que se vulneraron principios de certeza y de legalidad, que son rectores de todo proceso electoral democrático.

En el presente caso, la determinancia se actualiza en sus dos vertientes cualitativa y cuantitativa, la primera porque por el solo hecho de señalar un nuevo domicilio para la sede de la asamblea sin darle la difusión correspondiente y solo ser publicada a través de estrados físicos, vulnera severamente el derecho de votar de los militantes.

Por otra parte se actualiza la determinancia cuantitativa toda vez que la diferencia entre la persona que logró ocupar la segunda propuesta para ser Consejero Estatal, por el género masculino es de solo de 6 votos en relación con el suscrito quien quedó en tercer lugar.

Si bien es cierto que no se tiene prueba eficaz para determinar el número de militantes que fueron desorientados, lo cierto es que basta saber cuántos

militantes acudieron realmente a la asamblea, los cuales no llego ni siquiera a 200, de los 756 que alego el presidente del comité Directivo Estatal y que tuvo como único fundamento para cambiar la sede sin das más razones como pueden ser circunstancias de tiempo modo y lugar por casos fortuitos o fuerza mayor, razón por la cual considero que no existieron causas justificadas para cambiar la sede, lo cual lleva consigo una vulneraron a los derechos políticos de los militantes. Es por ello que solicito sea declarada nula la asamblea electiva y se ordene la reposición correspondiente, antes de que se celebre la asamblea estatal, señalada para el 5 de diciembre del presente año

SEGUNDO. Causa agravio a mi derecho de militante partidista a ser votado toda vez que los integrantes del Comité Directivo municipal como son el Presidente y el Secretario, violaron el principio de imparcialidad que debe regir todo proceso electoral democrático, toda vez que siendo autoridad directiva y auxiliar de la Comisión organizadora de procesos, participaron como aspirantes propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal y consecuentemente sus nombres y rostros aparecieron en la boleta electoral.

Es un principio constitucional del derecho electoral de que la renovación de poderes y autoridades que se eligen mediante el voto directo de los ciudadanos (y en su caso los militantes que eligen a autoridades intrapartidarias) debe realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, organizadas por autoridades electorales que en su función electoral cumplan con diversos principios rectores como son el de independencia, legalidad, objetividad y por supuesto el de imparcialidad, y que cuando estos principios son vulnerados de manera importante la elección o los procesos electorales no pueden considerarse legítimos ni democráticos.

Y en el presente caso el presidente y el secretario del comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional actuaron como juez y parte logrando consigo un beneficio a través de su influencia y presión en el electorado.

Por una parte se viola el principio de imparcialidad toda vez que si bien en los requisitos para ser aspirantes a ser propuesta del municipio al Consejo Estatal establecido en el numérico 16 inciso e de las normas complementarias, el "haber participado como integrante de algún comité directivo municipal" esta connotación no se debe interpretar como "ser integrante de algún Comité Directivo Municipal sino que lleva consigo un tiempo pasado", situación que no se cumple en el presente caso pues el Presidente y el secretario aprovechando de su investidura aprovechando lograron registrarse como aspirantes a ser propuesta para Consejero Estatal no importándole que en ellos recaía la

función de organizar y conducir la asamblea electiva la cual se traduce como una importante violación del principio de imparcialidad.

Resulta aplicable al presente caso, como criterio orientador la tesis de Jurisprudencia 1/2011 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influída por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Por otra parte el hecho de haber participado como candidato y aun siendo representante de una autoridad electoral intrapartidista se traduce por ese simple hecho como un acto de presión al electorado pues por su naturaleza poseen atribuciones legales de representación y mando superior.

Esto es así toda vez que la Tesis II/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral y que puede resultar aplicable al presente caso, señala que las autoridades como representantes partidistas por el hecho de estar en la casilla o fungir como integrante de la mesa directiva de casilla generan la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.

Se transcribe la tesis:

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que

producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Consecuentemente, al vulnerarse los principios de certeza, legalidad e imparcialidad durante la Asamblea Municipal, por causas inherentes al Presidente y Secretario del Comité Directo Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, solicito la nulidad de la asamblea y la validez de la elección de propuestas a candidatos a consejeros locales.

TERCERO. Causa agravio a mi derecho de militante partidista a ser votado toda vez que existieron diversas irregularidades durante la jornada electoral, toda vez que al momento de votar, me percaté que las papeletas electorales se encontraban divididas en dos partes, una conformada con cuatro recuadros destinados para 4 aspirantes mujeres y la otra mitad con recuadros destinados para 7 integrantes hombre, lo cual se traduce en una violación al principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas para órganos colegiados.

Lo anterior es así porque de acuerdo a los numerales 76 y 78 de las normas complementarias, la elección de candidatos a consejeros estatales se realizaría de manera personal y secreta, pudiendo cada militante emitir dos votos, correspondientes a uno para cada género, es decir, al momento de votar, el militante debía emitir dos votos, uno para la aspirante a propuesta a Consejera Estatal de su preferencia y el otro voto para el aspirante hombre.

Ahora bien, el problema del asunto es que la autoridad intrapartidaria encargada de imprimir las boletas electorales, imprimió en una sola boleta o papeleta electoral todos los recuadros que correspondían a ambos sexos, la mitad lleva de recuadros con los nombres y rostros de las aspirantes mujeres y la otra mitad llena de recuadros con nombre y rostros de aspirantes hombres

y no lo hizo en boleta por separado, lo cual llevó consigo el que los militantes a la hora de votar se confundían en realizar la votación, haciendo una sola marca o bien marcando a dos hombres o dos mujeres, y como consecuencia, estos votos se calificaron como nulos, pues el numeral 78 de las normas complementarias, establece que si no se emitía un voto para un hombre y un voto para una mujer, se calificaría como nulo.

La forma conjunta en que se imprimieron las papeletas y la disposición de la norma complementaria atenta contra el principio de la paridad de género, porque beneficia al género femenino, pues por el simple hecho de marcar dos recuadros de aspirantes mujeres y ninguno para hombres, ese voto se tomaba como nulo, dejando en desventaja a los aspirantes hombres, precisamente porque la causa de la nulidad fue marcar dos veces o de manera inadecuada solo para un género sin dar la posibilidad de recibir verdaderamente la votación para los hombres o viceversa, pues lo ideal es que la autoridad electoral debió haber impreso dos formatos de papeletas, uno para aspirantes hombres y otro especial para aspirantes mujeres, para que de esta manera el electora estuviera seguro de su intención de votar por una opción de hombres y por una opción de mujeres.

Por otro lado, haciendo una interpretación de las normas complementarias, podemos llegar a la conclusión de que los numerales 53, 69, 77, 78 y 79, no contemplan expresamente que las boletas deberían imprimirse en una sola los recuadros de mujeres y hombres, sino por el contrario, se interpreta que si cada militante tiene posibilidades de emitir dos votos, uno para cada género, se traduce que deben ser dos boletas distintas, para efectos de que la nulidad de una no acarree el vicio a la otra, razón por la cual considero que con esta forma de votar, se violó el principio constitucional de paridad de género, de ahí que pido la nulidad de la asamblea y su posible reposición para elegir a las propuestas a consejeros estatales.

CUARTO. Por último, causa agravio a mi derecho de ser votado para un cargo partidista, toda vez que las boletas electorales no se imprimieron con la calidad necesaria para el renacimiento de rostros de aspirantes, pues mi imagen se veía distorsionada o borrosa en las papeletas impresas.

La obligación de la autoridad electoral intrapartidista de imprimir con mejor calidad la nitidez de la imagen de los aspirantes, deviene porque el numeral 53 de las normas complementarias, establece que las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros estatales.

El no tener una imagen clara y legible, llevó a generar la desorientación de los militantes que simpatizaban con mi candidatura, sobre todo de aquellas personas que tienen problemas con la vista.

Por lo tanto, considero que se vulneró en mi perjuicio el principio de certeza y legalidad, y con más razón solicito sea declarada la nulidad de la asamblea y la reposición de la misma antes de la celebración de la asamblea estatal.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS



- 1. PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en copia de credencial de elector.
- 2. PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la acreditación de afiliación al Acción Nacional en Guerrero.
- 3. PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la Convocatoria y sus respectivas normas complementarias.
- 4. PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en copias simples de la Providencia emitida por el Presidente del Partido Acción Nacional.
- 5. PRUEBA DOCUMENTAL**, consistente en el acuse de recibido, en el que solicite información a la Comisión Organizadora de Procesos y al Secretario General del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerlos por presentados con el escrito de cuenta en los términos del mismo y por reconocida la personalidad y de quienes represento personalidad, dando resolución favorable a lo que se plantea.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas, presentadas y desahogadas las pruebas que acompañamos al ocreso de cuenta, toda vez que las mismas no contravienen a Derecho.

TERCERO.- Del estudio de lo planteado se juzgue con la suplencia de la deficiencia de la queja correspondiente, y juzgar con los principios de convencionalidad y pro persona.

CUARTO.- Se me respete mi derecho político de ser votado y se declare la nulidad de todos los actos realizados durante la asamblea respecto de la elección de propuestas a consejeros estatales y consecuentemente su reposición.

Chilpancingo, Guerrero, a 25 de noviembre de 2016.

PROTESTO LO NECESARIO